

EXPEDIENTE: 00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00401/INFOEM/IP/RR/20123**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de enero de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Se solicita información en archivo digital de la documentación que soporte la acción de como han medido la pobreza extrema y el rezago educativo en los últimos 5 años dentro de su ámbito de competencia, incluyendo el concepto de que se entiende por pobreza extrema y rezago educativo.”(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00027/ATIZARA/IP/2013**.

II. Con fecha 1 de febrero de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información con No. de folio 00027/ATIZARA/IP/2013 me permito informar a usted que el H. Ayuntamiento no es la instancia facultada para realizar y determinar los niveles de pobreza del territorio, la instancia oficial para llevar a cabo dichos estudios es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) información que usted podrá consultar por internet en el sitio www.coneval.org.mx”. (sic)

III. Con fecha 7 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00401/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RECURSO DE REVISIÓN
000401/INFOEM/IP/RR/2013
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 11 DE FEBRERO DE 2013

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] solicitud generada el día 29 de enero de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00027/ATIZARA/IP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...Se solicita información en archivo digital de la documentación que soporte la acción de como han medido la pobreza extrema y el rezago educativo en los últimos 5 años dentro de su ámbito de competencia, incluyendo el concepto de que se entiende por pobreza extrema y rezago educativo....." (sic)

2.- El día 01 de febrero de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Unidad de Información y fue:

"...En atención a la solicitud de información con No. de folio 00027/ATIZARA/IP/2013 me permito informar a usted que el H. Ayuntamiento no es la instancia facultada para realizar y determinar los niveles de pobreza del territorio, la instancia oficial para llevar a cabo dichos estudios es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) información que usted podrá consultar por internet en el sitio www.coneval.org.mx.

ATENTAMENTE
M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN..."(Sic).

3.- El día 07 de febrero de 2013, el C. [REDACTED] interpone un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00401/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada por la Unidad de Información, en el que argumenta lo siguiente:

:

EXPEDIENTE: 00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"... Falta de información de como determinan el rezago de educación y pobreza extrema en el municipio para poder realizar Obra Pública por medio de los recursos FISM..."(Sic.).

4.- En atención al Recurso de Revisión 000401/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. [REDACTED] me permito ratificar la respuesta a su solicitud original, que dice:

"...Se solicita información en archivo digital de la documentación que soporte la acción de como han medido la pobreza extrema y el rezago educativo en los últimos 5 años dentro de su ámbito de competencia, incluyendo el concepto de que se entiende por pobreza extrema y rezago educativo....." (sic)

Que difiere del acto impugnado a la pregunta original:

"... Falta de información de como determinan el rezago de educación y pobreza extrema en el municipio para poder realizar Obra Pública por medio de los recursos FISM..."(Sic.).

Por lo que esta Unidad de Información ratifica su respuesta ya que El CONEVAL es la instancia oficial que dio a conocer los resultados de la medición de la pobreza a nivel municipal para el año 2010, cuando por primera vez se presentó la medición de pobreza para los 2,456 municipios del país con base en las dimensiones económicas y sociales que señala la Ley General de Desarrollo Social (LGDS): ingreso, rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda, acceso a la alimentación y grado de cohesión social; información que se puede consultar por internet en el sitio www.coneval.org.mx.

ATENTAMENTE
M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00401/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:	00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

De lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE:	00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que falta información de como determinan el rezago de educación y pobreza extrema en el municipio para poder realizar Obra Pública por medio de los recursos FISM.

EL SUJETO OBLIGADO manifiesta que se que el H. Ayuntamiento no es la instancia facultada para realizar y determinar los niveles de pobreza del territorio, la instancia oficial para llevar a cado dichos estudios es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) información que usted podrá consultar por internet en el sitio www.coneval.org.mx

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se da cumplimiento a la Ley de Transparencia.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si con la misma se da cumplimiento a la Ley de la materia.

Debe señalarse que en atención a que la solicitud de origen se hizo consistir en “la documentación que soporte la acción de como han medido la pobreza extrema y el

EXPEDIENTE:	00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

rezago educativo en los últimos 5 años dentro de su ámbito de competencia, incluyendo el concepto de que se entiende por pobreza extrema y rezago educativo”.

EL SUJETO OBLIGADO manifiesta como respuesta no ser competente para atender dicha solicitud, puesto que no tiene la facultad de realizar y determinar los niveles de pobreza; aunado a lo anterior, informa al particular que la instancia competente para ello es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y orienta al particular a consultar la página electrónica del mismo.

A ese respecto, conviene recordad lo que La **Ley General de Desarrollo Social** dispone:

Capítulo VI

De la Definición y Medición de la Pobreza

“Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación, y
- VIII. Grado de cohesión social.

“Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.”

EXPEDIENTE: 00401/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, pero infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por lo que se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le hace la más respetuosa sugerencia a **EL RECURRENTE** para que presente la solicitud de información al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), por ser el Sujeto Obligado competente para atender la materia de la solicitud que formuló originalmente al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

